



I. **VISTOS:** el Informe Final N° 000019-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC de fecha 27 de noviembre de 2024; el Informe Técnico Pericial N° 000003-2024-SDPCICI-DDC ICA-AHC/MC de fecha 15 de noviembre de 2024¹; emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Edgar Raul Romero Pretel, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES

- 2.1 Mediante Resolución Jefatural N° 421/INC, de fecha 26 de julio de 1993, se declara Área de Reserva Arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nasca. A través de la Resolución Directoral Nacional N° 654/INC de fecha 13 de agosto de 2004, publicada en el diario oficial El Peruano el 27 de setiembre de 2004, se hizo una precisión al artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421/INC, respecto a las coordenadas de ubicación del bien cultural de dicha reserva arqueológica, cuyo perímetro está delimitado por coordenadas UTM, las mismas que comprenden las quebradas de Santa Cruz, Magallanes, Piedra Blanca, así como los valles de San Cruz, Río Grande, Palpa e Ingenio y las Pampas de Jumana, Nasca, Las Trancas y Crucero, ubicados en los departamentos de Ica y Ayacucho, aprobándose de esta manera su plano perimétrico, memoria descriptiva y ficha técnica. Cabe precisar que el Paisaje Arqueológico Líneas y Geoglifos de San Juan, ubicado en el distrito de Changuillo, provincia de Nasca, departamento de Ica, se encuentra al interior del polígono de delimitación del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca.
- 2.2 Mediante la Décimo Octava Sesión del Comité de Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), celebrada en la ciudad de Phuket, de la República de Tailandia, del 12 al 17 de diciembre de 1994, se inscribieron a las Líneas y Geoglifos de Nasca y Pampas de Jumaná, en la lista de Patrimonio Mundial.
- 2.3 Mediante Constatación Policial de fecha 23 de marzo de 2023, realizada a solicitud de personal del Ministerio de Cultura, en el distrito de Changuillo, sector perteneciente al Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, se dejó constancia de la existencia de un terreno eriazo, en un área, aproximada, de 10 hectáreas, delimitado con hitos en todo su perímetro, apreciándose 30 zanjas de 200 metros de largo, aproximadamente, con sembríos de plantas de guarango, así como un aproximado de 500 palos de eucalipto, de 2 metros, depositados en el suelo, además

¹ Cabe señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 6, numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. En ese sentido, toda referencia a alguno de los extremos de los informes señalados, evidencian declaración de conformidad con los fundamentos o afirmaciones de los mismos que hayan sido empleados como parte del análisis o razonamiento que lleva a la decisión final adoptada en la presente resolución, por lo que, constituyen parte de la motivación de la misma.



de, aproximadamente, 800 plantaciones de aromos y 30 plantas de palmeras en bolsas, en forma de almácigos. Asimismo, se observaron 15 rollos de alambres de púas y 8 palas, haciéndose presente, con posterioridad, la persona identificada como "Edgar Raúl Romero Pretil", quien manifestó ser propietario de los palos, plantas y alambres, refiriendo que el día 20 de marzo de 2023, realizó trabajos de arado en forma de surcos y el sembrío de un aproximado de 500 guarangos, quien declaró desconocer la condición cultural del terreno.

- 2.4 Mediante Acta de Inspección de fecha 14 de julio de 2023, personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica (en adelante, el órgano instructor), da cuenta de la inspección realizada en Área de Reserva Arqueológica de Las Líneas y Geoglifos de Nasca, Sector líneas y Geoglifos de San Juan, distrito de Changuillo, visita en la cual se identificaron distintos trabajos, tales como surcos longitudinales, con presencia de huellas de neumáticos, colocación de palos, árboles de huarango y aromos plantados, así como un área con mayor remoción de tierra donde se han afectado geoglifos, así como un panel aéreo del Ministerio de Cultura que dice "Lineas y Geoglifos de San Juan", que se encuentra a una distancia de, aproximadamente, 150 metros del sector inspeccionado.
- 2.5 Mediante Resolución Subdiretoral N° 000018-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC de fecha 25 de setiembre de 2024 (**en adelante, la Resolución de PAS**), notificada el 01 de octubre de 2024, el órgano instructor instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Sr. Edgar Raúl Romero Pretil (**en adelante, el administrado**), por ser el presunto responsable de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, el Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, específicamente, el sector correspondiente al "Paisaje Arqueológico Líneas y Geoglifos de San Juan", ubicado en el distrito de Changuillo, provincia de Nasca, departamento de Ica, afectación ocasionada por la remoción con maquinaria pesada, excavación, sembrío de plantas, colocación de palos con alambres de púas, que alteraron, de forma directa, el pavimento desértico y un grupo de geoglifos, en forma de trapecios y líneas (T5, T6, T7, T9, L1 y L2) que forman parte del paisaje arqueológico de dicho bien inmueble; infracción administrativa prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
- 2.6 Mediante Informe Técnico Pericial N° 000003-2024-SDPCICI-DDC ICA-AHC/MC de fecha 15 de noviembre de 2024 (**en adelante, el Informe Técnico Pericial**), un Arqueólogo del órgano instructor, concluyó que, el Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, respecto al sector Pampa San Juan, tiene un valor cultural de "**relevante**", habiendo sido afectada de forma "**grave**".
- 2.7 El 27 de noviembre de 2024, mediante Memorando N° 001711-2024-DDC ICA/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, remite a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el expediente del caso, así como el Informe Final N° 000019-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC de fecha 27 de noviembre de 2024, éste último a través del cual, el órgano instructor recomienda se imponga sanción de multa y medida correctiva contra el administrado.
- 2.8 El 10 de enero de 2025, mediante Cartas N° 000850-2024-DGDP-VMPCIC/MC y N° 000851-2024-DGDP-VMPCIC/MC, se notifica al administrado el Informe Final de Instrucción e Informe Técnico Pericial, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes.



- 2.9 El 02 de junio de 2025, mediante Carta N° 000318-2025-DGDP-VMPCIC/MC, se notifica al abogado del administrado, el Informe Final de Instrucción e Informe Técnico Pericial, otorgándole cinco días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes.

CUESTIÓN PREVIA

- 2.10 De la revisión de la Resolución de PAS, se advierte que se inicia procedimiento sancionador contra el administrado, por ser presunto responsable de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, el Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, específicamente el sector Paisaje Arqueológico Líneas y geoglifos de San Juan, distrito de Changuillo, provincia de Nasca, departamento de Ica, motivo por el cual se le imputó la infracción establecida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770, ésta última publicada en el diario oficial El Peruano el 05 de junio de 2023, que establece lo siguiente:

Artículo 49.- Infracciones y sanciones

*e) Multa a quien **altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura** o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes.*

- 2.11 Que, sin embargo, en la constatación policial de fecha 23 de marzo de 2023, cuya copia obra en el expediente, se advierte que el administrado declaró que el 20 de marzo de 2023, realizó parte de los trabajos que constituyen la alteración no autorizada, materia del presente PAS (trabajos de remoción y excavación por arado y realización de surcos, sembríos de árboles y/o plantas, que seccionaron un grupo de geoglifos, etc), acciones que fueron identificadas en la inspección mencionada.
- 2.12 Asimismo, en el Informe Técnico N° 000036-2023-SDPCIC-AHC/MC de fecha 24 de noviembre de 2023, que sirvió de sustento técnico a la Resolución de PAS, se precisó, respecto a la cronología de la afectación, que si bien en la constatación policial realizada el 23 de marzo de 2023, se advirtieron trabajos que alteran el bien arqueológico, éstos habrían continuado, toda vez que en la inspección del 19 de julio del año 2023, se verificó que los palos y almácigos que se identificaron previamente, ya se encontraban en esta segunda inspección, plantados sobre el terreno.
- 2.13 Que, de las circunstancias expuestas, solo se puede deducir, con certeza, que parte de la alteración del bien arqueológico, materia del presente PAS, se produjo el 20 de marzo del año 2023, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 31770, cuando la Ley N° 28296 establecía lo siguiente:

Artículo 49°. - Multas, incautaciones y decomisos ***(...)***

*e) **Multa a quien promueva y realice excavaciones en sitios arqueológicos o cementerios, o altere bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización correspondiente del Instituto Nacional de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio del decomiso de los instrumentos, medios de carga y transporte utilizados.***

- 2.14 Que, como se puede apreciar, en ambos literales -antes y después de la modificatoria- la conducta constitutiva de infracción, es la alteración de un bien integrante del patrimonio cultural, sin la autorización del Ministerio de Cultura (antes



INC), por lo que, la alteración imputada al administrado, se subsume en el supuesto de hecho de ambos artículos.

- 2.15 Sin embargo, en la medida que solo se tiene certeza que parte de la infracción se cometió antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 31770, correspondía realizar la imputación en base a la Ley N° 28296, antes de su modificatoria, lo cual no se ha dado en el presente caso, ya que la imputación se efectuó en base a la Ley N° 31770. No obstante, es preciso señalar que ello no ha implicado una vulneración al debido procedimiento, ni al derecho de defensa del administrado, debido a que, en ambos escenarios normativos, la infracción atribuida sería la misma, al igual que la sanción pasible de aplicársele (multa). En ese sentido, lo suscitado constituye un error en la motivación del acto administrativo, que no acarrea su invalidez y que amerita la aclaración señalada.

DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

- 2.16 Que, de acuerdo al Artículo 21 de la Constitución Política del Perú², modificado por la Ley N° 31414 y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296³-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, vigentes cuando se dieron los hechos materia de PAS, se consideran bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los que hayan sido declarados como tales y aquellos cuya condición cultural se presume.
- 2.17 Que así también el numeral 1.1 del Artículo 1⁴ de la citada Ley N° 28296, establece entre los bienes materiales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los ambientes o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arqueológico, histórico, entre otros. Asimismo, establece que el ámbito de

² Constitución Política del Perú

Artículo 21, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31414, publicada en El Peruano el 12.02.2022
Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, **expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación**, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

³ Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo II. Definición

Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del quehacer humano, material o inmaterial, que por su importancia, valor y significado arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece la presente ley.

⁴ Artículo 1. Clasificación

Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, se clasifican en:

1. Bienes Materiales

1.1 Inmuebles

Comprende de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos monumentales, centros históricos y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, antropológico, paleontológico, tradicional, científico o tecnológico, su entorno paisajístico y los sumergidos en espacios acuáticos del territorio nacional. La protección de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante, en la extensión técnicamente necesaria para cada caso.

protección de tales bienes, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y su marco circundante.

- 2.18 Que, en atención a dicho marco normativo, se tiene que en el presente caso el bien jurídico protegido es el Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, dentro de la cual se emplaza el Paisaje Arqueológico Líneas y Geoglifos de San Juan; ello de conformidad con la Resolución Jefatural N° 421/INC, de fecha 26 de julio de 1993, que la declara como tal, así como, de acuerdo a la Resolución Directoral Nacional N° 654/INC de fecha 13 de agosto de 2004, publicada en el diario oficial El Peruano el 27 de setiembre de 2004, que realiza una precisión a la resolución jefatural indicada, aprobando el plano perimétrico (con coordenadas UTM), memoria descriptiva y ficha técnica del bien inmueble cultural, el cual, además, ha sido reconocido por la UNESCO como bien integrante del Patrimonio Mundial. Por tanto, se trata de un inmueble prehispánico tutelado por el Estado y ninguna persona puede alegar su desconocimiento, ya que la existencia del mismo se presume de conocimiento público y su protección es plenamente exigible a todos los ciudadanos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 109⁵ de la Constitución Política del Perú.

DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA

- 2.19 Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar previamente el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
- 2.20 Que, el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296⁶, establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura.
- 2.21 Que, asimismo, es pertinente señalar que, de acuerdo a las definiciones de la Real Academia Española, la acción de alterar, se refiere a *"cambiar la esencia o forma de algo", "estropear, dañar, descomponer"*⁷.
- 2.22 Que, el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, prevé una sanción de multa, para aquel que altera un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin autorización del Ministerio de Cultura.
- 2.23 Así también, se debe tener en cuenta que toda intervención que se pretende realizar en un bien inmueble de carácter prehispánico, se rige bajo las disposiciones

⁵ **Constitución Política del Perú**

Artículo 109.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

⁶ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

Artículo 20°.- Restricciones a la propiedad Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

⁷ Ver en: <https://dle.rae.es/alterar>



establecidas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC, actualmente vigente, el cual establece en el Artículo II de su Título Preliminar y en el artículo 2 de su Título I, que todos los inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, de carácter prehispánico, son de propiedad del Estado, independientemente de que se encuentren ubicados en predios de propiedad pública o privada, siendo el Ministerio de Cultura, el único ente encargado de regular la condición de intangible de dichos bienes y de autorizar toda intervención arqueológica en los mismos, encontrándose entre las intervenciones que podrían autorizarse, los Proyectos de Investigación Arqueológica (PIA), los Proyectos Arqueológicos de Emergencia (PAE), las Intervenciones Arqueológicas con fines preventivos, los Proyectos de Evaluación Arqueológica (PEA), los Proyectos de Rescate Arqueológico (PARA), entre otros establecidos en dicha norma.

- 2.24 Que, teniendo en cuenta el marco normativo señalado, se advierte que en el presente caso se imputó al administrado, el haber incurrido en la conducta infractora prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que consiste en la alteración, sin autorización del Ministerio de Cultura, del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, en el sector donde se ubica el Paisaje Arqueológico Líneas y Geoglifos de San Juan, distrito de Changuillo, provincia de Nasca, departamento de Ica. Esta infracción se produjo a causa de las siguientes acciones, que han afectado tres sectores del bien cultural, alterando el pavimento desértico que forma parte de su perímetro protegido:

Sector 1: Instalación de palos para delimitar un área, lo cual ha afectado 274 ml del bien cultural.

Sector 2: Instalación de palos y colocación de 3 niveles de alambres de púas, para delimitar un área y para el sembrío de árboles, lo cual ha afectado 285 ml del bien cultural.

Sector 3: Remoción con maquinaria pesada (tractor con rejas para arado) y excavación del terreno -a manera de surcos y hoyos, para la plantación y/o sembrío de árboles - siendo el área total de afectación por tales acciones, 10.5 hectáreas y 559 ml que forman parte del perímetro de delimitación del bien cultural. Estos trabajos han seccionado una serie de geoglifos (trapecios y líneas), que se detallan a continuación:

- Geoglifo identificado como L1, que corresponde a una línea, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 18L 472010.85E/ 8381497.52N, que ha sido seccionado en 137 ml, por la remoción del terreno con maquinaria (tractor con rejas de arado, empleado para hacer surcos).
- Geoglifo identificado como L2 (que se une a la línea L1 y al geoglifo T9), el cual corresponde a una línea ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 18L 472021.58E/ 8381505.13N, que ha sido seccionada en 38.4 ml, por la remoción del terreno con maquinaria (tractor con reja para arado, empleado para hacer surcos).
- Geoglifo identificado como T5, que corresponde a un trapecio ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 18L 472161.04E/ 8381412.93N, que ha sido seccionado en 9,480 m², por remoción del terreno con maquinaria (tractor con rejas de arado, empleado para hacer surcos).

- Geoglifo identificado como T6, que corresponde a un trapecio ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 18L 472297.97E/ 8381396.60N, que ha sido seccionado en 6,550 m², por la remoción del terreno con maquinaria (tractor con rejas de arado, empleado para hacer surcos).
- Geoglifo identificado como T7, que corresponde a un trapecio ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 18L 472311.52E/ 8381465.75N, que ha sido borrado por completo, al ser afectado por la remoción del terreno con maquinaria (tractor con rejas de arado, empleado para hacer surcos), siendo las huellas de neumáticos más intensas en este sector, habiendo seccionado 372 m².
- Geoglifo identificado como T9, que corresponde a un trapecio ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 18L 472040.51E/ 8381582.98N, que ha sido seccionado en 4,704 m², por la remoción del terreno con maquinaria (tractor con rejas para arado, empleado para hacer surcos).

2.25 Que, asimismo, la alteración imputada se encuentra debidamente acreditada con las imágenes consignadas en el Informe N° 000060-2023-DDC ICA-MCB/MC de fecha 30 de marzo de 2023, en el Informe Técnico N° 000036-2023-SDPCIC-AHC/MC de fecha 24 de noviembre de 2023 y en el Informe Técnico Pericial N° 000003-2024-SDPCICI-DDC ICA-AHC/MC de fecha 15 de noviembre de 2024, emitidos por el órgano instructor, que prueban que se ha variado la morfología de dicho bien inmueble prehispánico, sin la autorización del Ministerio de Cultura, al haberse realizado la remoción y excavación del terreno, empleando maquinaria pesada, así como la instalación de palos y alambres de púas y el sembrío de plantas, lo cual no solo ha alterado el pavimento desértico del bien, sino también ha seccionado un grupo de geoglifos que lo conforman:

Área delineada en rojo indica la delimitación del terreno de presunta propiedad del administrado, dentro del cual se visualizan, en color blanco, los sectores y geoglifos afectados del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, sector Pampa San Juan



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Vista de los sectores del bien cultural afectados (geoglifos en color blanco)



Imagen del sector donde se ubica el geoglifo T9, seccionado por huellas de neumáticos de maquinaria pesada



Alex Huamani Cárices
19.07.2023 12:38
18L 472032 8381427 (+7m)
Altitud: 264m
11340

Imagen del sector donde se ubica el geoglifo L1, donde se han colocado palos y se aprecia la huella de neumáticos que lo han seccionado



ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

- 2.26 Que, de acuerdo a los principios de causalidad y culpabilidad, previstos, respectivamente, en los numerales 8 y 10 del Art. 248 del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, debiendo ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley, responsabilidad que es subjetiva, lo cual implica que se determine, necesariamente, la culpabilidad o intencionalidad de su autor⁸.
- 2.27 Que, en el caso concreto, la responsabilidad del Sr. Edgar Raul Romero Pretel, respecto a la alteración del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, específicamente, del sector denominado Paisaje Arqueológico Líneas y Geoglifos de San Juan, se acredita con los siguientes documentos:
- **Escrito de fecha 27 de marzo de 2023**, presentado por la Presidenta del Centro Poblado San Juan, quien denuncia al Sr. Edgar Raúl Romero Pretel, por delito contra el patrimonio cultural, señalando que viene realizando hoyos para la plantación de árboles y movimiento de tierra dentro del Paisaje Arqueológico Líneas y Geoglifos de San Juan. Asimismo, indica que dicho administrado envía notificaciones a la población, a través del Juez de Paz del distrito de Changuillo, una de las cuales adjunta en copia, documento en el cual se aprecia que dicho Juez notifica a un residente del lugar, señalando que, a razón de la demanda interpuesta por Edgar Raul Romero Pretel, se requiere su deslinde de responsabilidad, por los daños y perjuicios que habría generado a las siembras de algarrobo y postes de madera del administrado. Estos documentos demostrarían que el administrado había realizado movimiento de tierras para sembríos y colocación de palos, que fueron parte de los elementos identificados por el órgano instructor en el bien cultural, que constituyen la infracción de alteración no autorizada, que le ha sido imputada.

⁸ Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en fecha 08 de mayo de 2017. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/402027544/Consulta-Juridica-N-010-2017-JUS-DGDOJ>



- **Constatación Policial de fecha 23 de marzo de 2023**, realizada a solicitud del personal del Ministerio de Cultura, en el distrito de Changuillo, en el sector perteneciente al Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, en la cual participó un efectivo policial de la Comisaría PNP de El Ingenio y un Arqueólogo de esta entidad. En este documento se dejó constancia que la persona identificada como "Edgar Raúl Romero Pretíl", manifestó ser propietario de los palos, plantas y alambres, identificados al interior del área protegida del bien cultural, quien refirió que el día 20 de marzo de 2023, realizó los trabajos de arado en forma de surcos y el sembrío de un aproximado de 500 guarangos, quien declaró desconocer la condición cultural del terreno, trabajos que forman parte de la alteración imputada en el presente procedimiento sancionador.
- **Informe N° 000060-2023-DDC ICA-MCB/MC de fecha 30 de marzo de 2023**, en el cual se consignan imágenes de los trabajos identificados en el bien cultural, que constituyen la infracción de alteración no autorizada imputada al administrado, que corresponden a la diligencia de inspección realizada el 24 de marzo de 2023.

En este informe se detallan **fotografías de documentos que fueron mostrados por el administrado en la inspección**, entre ellos, un **plano de localización del terreno de su posesión**. Este documento fue evaluado en el **Informe Técnico N° 000036-2023-SDPCIC-AHC/MC de fecha 24 de noviembre de 2023**, en el cual se demuestra, con imágenes, que los geoglifos afectados por los trabajos realizados, se ubican dentro del terreno que estaría en posesión del administrado, el cual se superpone al perímetro protegido del Área de Reserva Arqueológica de Las Líneas y Geoglifos de Nasca, Sector Pampa San Juan.

Adicionalmente, se consignan también, en el referido informe, fotografías de los siguientes documentos: **1) carta dirigida por el administrado al Juez de Paz del distrito de Changuillo, de fecha 15 de marzo de 2023**, en la cual indica *"Yo Edgar Raúl Romero Pretíl (...) de Ocupación Agricultor (...) Solicito la Verificación y Constatación del Fundo "Nuevo San Juan" terreno que me encuentro sembrando plantas de algarrobo (huarangos) en la actualidad, con la finalidad de realizar los trámites de servicios básicos y de saneamiento físico legal, ante las Autoridades competentes, (...). El Área del predio es de 58.0429 has (...)"*. **2) Constancia de Verificación y Constatación del fundo Nuevo San Juan-Changuillo, de fecha 20 de marzo de 2023, emitida por el Juez de Paz de Changuillo- Nasca**, en la cual deja constancia que se constituyó al fundo El Nuevo san Juan, encontrando lo siguiente: *"(...) 2.- se encontró sembrado plantas de algarrobo (huarango) 3.- un aproximado de 500 plantas de algarrobo (huarango) 4.- el fundo se encuentra cercado con una parte con postes de madera (...) 6.- También se encontró trabajando un aproximado de 20 personas en el fundo en mención"* (Negrillas agregadas)

Con los documentos citados se demuestra la responsabilidad del administrado, quien venía realizando, en el fundo señalado, el sembrío de plantaciones, asimismo, se identificó, en el área en cuestión, postes de madera que forman el cerco perimétrico de dicho terreno, hechos que forman parte de las acciones imputadas en el presente PAS.



2.28 Que, si bien el administrado no ha presentado descargos contra el inicio de PAS, ni contra el Informe Final de Instrucción e Informe Técnico Pericial que le fueron debidamente notificados, se advierte que, en la etapa preliminar de la investigación efectuada por el órgano instructor, presentó un escrito de fecha 05 de octubre de 2023, en atención a la Carta N° 000089-2023-SDPCIC/MC que le fue notificada, escrito mediante el cual pretendía deslindar su responsabilidad por los hechos identificados en las diligencias de inspección realizadas.

2.29 Que, en virtud al principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde evaluar los descargos que presentó en dicha oportunidad:

- (i) Señala que su persona no ha realizado los trabajos que se le imputan, ya que los mismos se encontraron ejecutados.

Pronunciamiento: Contrariamente a lo afirmado por el administrado, en el expediente obran actuados que permiten demostrar su responsabilidad en la alteración no autorizada del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, sector correspondiente al Paisaje Arqueológico Líneas y Geoglifos de San Juan, de acuerdo a los documentos detallados en el numeral 2.27 de la presente resolución, entre ellos, la constatación policial realizada el 23 de marzo de 2023, en la cual el administrado declaró que el 20 de marzo de 2023, realizó trabajos de arado (surcos), así como el sembrío de guarangos, asimismo, indicó ser propietario de los palos (se visualizaron, un aproximado de 500 palos de eucalipto), plantas (se identificaron sembríos de guarangos, 800 plantaciones de aromos, aproximadamente y 30 plantas de palmera en bolsas) y alambres identificados en el lugar (15 rollos de alambres de púas), refiriendo que desconocía que el terreno se tratara de una zona intangible.

Dicha constatación sumada al escrito de fecha 27 de marzo de 2023, sobre denuncia interpuesta contra el administrado, por la Presidenta de la Asociación del Centro Poblado San Juan, así como los informes técnicos de la instrucción, el plano de su posesión, la carta que dirigió al Juez de Paz del distrito de Changuillo (del 15.03.23) y la constancia de verificación y constatación emitida por dicho Juez (del 20.03.23), éstos últimos documentos mostrados por el administrado en una de las diligencias de inspección, demuestran que es responsable de los trabajos que han alterado el bien arqueológico, ya que se ha identificado que los sembríos, instalación de palos y alambres y trabajos con maquinaria pesada para el arado del terreno, que se constataron en un sector del bien cultural, se ubican dentro del lote que estaría bajo su posesión, hechos que han afectado geoglifos presentes en el área intangible, al haber sido seccionados por dichas labores, modificándose con ello el pavimento desértico que conforma el bien cultural.

- (ii) Solicita se practique una pericia técnica, a fin de evidenciar los trabajos efectuados

Pronunciamiento: Las diligencias de inspección efectuadas en el bien cultural, que permitieron identificar la alteración imputada al administrado, fueron efectuadas por un profesional en Arqueología quien, con ayuda de un GPS, pudo determinar las coordenadas de ubicación de los sectores afectados y corroborar que los mismos se encuentran dentro del Área de la Reserva Arqueológica protegida y dentro del terreno en posesión del administrado, de



acuerdo a las imágenes del plano que mostró a los inspectores, según lo detallado en el Informe Técnico N° 000036-2023-SDPCIC-AHC/MC de fecha 24 de noviembre de 2023.

Adicionalmente, cabe señalar que el órgano instructor ha emitido el Informe Técnico Pericial N° 000003-2024-SDPCICI-DDC ICA-AHC/MC de fecha 15 de noviembre de 2024, en atención a la exigencia prevista en el artículo 9⁹ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante D.S N° 005-2019-JUS (en adelante, RPAS), documento en el cual se ha reiterado la alteración del bien arqueológico, producida por los trabajos identificados y atribuidos al administrado.

De otro lado, se debe tener en cuenta que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 187.2 del artículo 187¹⁰ del TUO de la LPAG, el Ministerio de Cultura, como cualquier otra entidad pública, debe abstenerse de contratar peritos, debiendo requerir informes técnicos a su propio personal.

Por tanto, no se advierte ningún incumplimiento o irregularidad en las actuaciones adoptadas por el órgano instructor, quien ha realizado las diligencias de inspección y emitido los informes pertinentes, entre ellos, el informe técnico pericial correspondiente, éste último a fin de determinar el valor cultural del bien alterado y el grado de afectación producido a éste, por los trabajos imputados al administrado.

- (iii) Señala que, de acuerdo a los artículos 1 y 11 de la Ley N° 28296, lo que se definiría como patrimonio cultural sería equivalente a monumento histórico, de acuerdo también al artículo III del título preliminar de la referida ley, que remite al artículo 1 del D.S N° 2900-1972, por lo que no le resultarían aplicables las imputaciones sustentadas en el artículo 20 de la Ley N° 28296.

Pronunciamiento: El Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, vigente cuando se dieron los hechos imputados, establece que "***Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del quehacer humano, material o inmaterial, que por su importancia, valor y significado arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la***

⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC

"Artículo 9.- Informe Técnico Pericial

El Informe Técnico Pericial es emitido por el profesional de la entidad, especialista en la materia, estableciéndose el valor del bien afectado y la evaluación del daño o gradualidad de la afectación causada. Los criterios aplicables para establecer el grado de valoración del bien cultural y la gradualidad de la afectación se detallan en el Informe Técnico Pericial conforme a los lineamientos técnicos establecidos en los anexos 01, 02 y 03 del presente Reglamento. (...)".

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S N° 004-2019-JUS

Artículo 187.- Peritaje

"(...)

187.2 La administración se abstendrá de contratar peritos por su parte, debiendo solicitar informes técnicos de cualquier tipo a su personal o a las entidades técnicas aptas para dicho fin, preferentemente entre las facultades de las universidades públicas (...)"



presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece la presente ley".

De otro lado, el Artículo 1, numeral 1.1 del Título I de la referida norma, vigente cuando se dieron los hechos, establece que los bienes materiales inmuebles, integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, comprenden *"de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos monumentales, centros históricos y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, antropológico, paleontológico, tradicional, científico o tecnológico, su entorno paisajístico y los sumergidos en espacios acuáticos del territorio nacional"*.

De acuerdo al marco normativo expuesto, no solo los monumentos históricos son bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, sino también aquellos de carácter prehispánico, que tengan valor arqueológico, razones por las cuales se declaró bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, al Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, mediante Resolución Jefatural N° 421/INC, de fecha 26 de julio de 1993, que fue delimitada mediante Resolución Directoral Nacional N° 654/INC de fecha 13 de agosto de 2004, publicada en el diario oficial El Peruano el 27 de setiembre de 2004, dentro de la cual se emplaza el Paisaje Arqueológico Líneas y Geoglifos de San Juan, ubicado en el distrito de Changuillo, provincia de Nasca, departamento de Ica.

De otro lado, cabe precisar que el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 28296, regula la presunción legal de bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, circunstancia que no resulta aplicable al presente caso, dado que la Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, se encuentra, expresamente, declarada como bien cultural de la Nación.

Adicionalmente, es pertinente indicar que el referido artículo III de la citada norma, no hace remisión alguna a ningún "Decreto Supremo N° 2900-1972".

Por último, considerando que la infracción imputada al administrado es la prevista en el literal e) del artículo 49 de la Ley N° 28296, referente a la alteración de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin autorización del Ministerio de Cultura, sí resulta pertinente que forme parte del sustento de dicha imputación, la vulneración al artículo 20 de la citada norma, dado que establece como restricción al ejercicio de la propiedad sobre bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural, el alterar o modificar total o parcialmente el bien, sin la autorización previa del Ministerio de Cultura.

- (iv) Señala que la interpretación por analogía está proscribida de acuerdo al orden constitucional, dado que el bien sub materia no se encontraría dentro de una lista de monumentos protegidos como patrimonio cultural.

Pronunciamiento: Como se ha señalado en párrafos precedentes, el Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, Sector Pampa San Juan, se encuentra expresamente declarada y delimitada como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante la Resolución Jefatural N° 421/INC, de fecha 26 de julio de 1993 y Resolución Directoral Nacional N° 654/INC de fecha 13 de agosto de 2004, respectivamente. Por tanto, la

condición cultural y delimitación de dicho bien inmueble, fue determinada, de forma individual, mediante las resoluciones señaladas y no a través de alguna lista de "monumentos" históricos, condición cultural que, además, no corresponde a dicha Reserva, la cual se trata de un inmueble prehispánico y no un monumento virreinal, republicano o contemporáneo (histórico).

Por su parte, cabe precisar que la prohibición de analogía, se encuentra prevista en el numeral 4 del artículo 248¹¹ del TUO de la LPAG (tipicidad), tratándose de un principio que impide aplicar por analogía normas sancionadoras a supuestos no expresamente regulados en la ley. Sin embargo, en el presente caso no se ha vulnerado dicha prohibición, debido a que el hecho imputado al administrado, sí se subsume en el supuesto infractor establecido, expresamente, en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

En este caso, se tiene que la alteración producida por la remoción y excavación con maquinaria pesada, así como la instalación de palos y alambres y el sembrío de plantaciones realizadas por el administrado, que han seccionado varios geoglifos, se han dado dentro del perímetro protegido del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, sector Paisaje Arqueológico Líneas y Geoglifos de San Juan, reserva que cuenta con delimitación y declaración expresa de bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. Tales acciones han variado, de forma inconsulta, la morfología de dicho inmueble prehispánico, modificando el pavimento desértico que lo conforma y, por ende, ello constituye una alteración realizada sin autorización del Ministerio de Cultura, que configura la infracción administrativa señalada. Por tanto, no se ha aplicado por analogía, a los hechos del caso en cuestión, la infracción prevista en el literal e) del artículo 49 de la Ley N° 28296, alteración que se subsume en dicho literal, sin vulnerar el principio de tipicidad.

- (v) Solicita se archive la investigación, por haberse vulnerado el principio de legalidad, con interdicto de arbitrariedad, solicitando se aplique el principio de indubio pro operario y presunción de licitud.

Pronunciamiento: Como se ha señalado en párrafos precedentes, no se advierte en las actuaciones del órgano instructor, vulneración alguna al principio de legalidad, dado que ha actuado de conformidad con las competencias que le han sido atribuidas en el numeral 99.2¹² del Reglamento

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S N° 004-2019-JUS**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...).

¹² **Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC**

Artículo 99.- Desarrollo de las Funciones de los órganos de las Direcciones Desconcentradas

Las funciones de los órganos y unidades orgánicas son los siguientes:

(...)

99.2 De las funciones de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural



de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, advirtiéndose, además, que los hechos imputados configuran la infracción administrativa prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

De otro lado, cabe señalar que el principio "indubio pro operario" alegado por el administrado, es un principio del Derecho Laboral, que establece que, en caso de duda insalvable sobre la interpretación o alcance de una norma, contrato o disposición en materia laboral, se debe optar por la interpretación más favorable al trabajador. Por tanto, dicho principio no es propio del derecho administrativo sancionador y, por ende, no resulta aplicable al presente caso.

Por último, el principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9 del Artículo 248 del TUO de la LPAG, si bien establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus obligaciones, también señala que dicha premisa se aplica mientras no se cuente con evidencia en contrario. Por tanto, como se ha señalado al absolver el primer alegato del administrado, en el presente caso, existen medios probatorios que permiten acreditar que es responsable de la alteración no autorizada por el Ministerio de Cultura, de un sector del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, sector Pampa San Juan y, por ende, existe prueba en contrario (objetivas y suficientes) que permite atribuirle la responsabilidad de la infracción imputada.

DE LA SANCIÓN A IMPONER

- 2.30 Que, habiendo desvirtuado los descargos del administrado, así como probado su responsabilidad en la infracción imputada, corresponde determinar la sanción que le resulta aplicable.
- 2.31 En ese sentido, cabe reiterar, como se ha señalado en la sección "cuestión previa" de la presente resolución, que parte de la alteración imputada al administrado, se produjo el 20 de marzo del año 2023, de acuerdo a la declaración que brindó en la constatación policial de fecha 23 de marzo de 2023. Por lo que, corresponde aplicar la sanción prevista en la Ley N° 28296, vigente cuando se dieron los hechos.
- 2.32 En ese sentido, se advierte que el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, establece una sanción de multa para aquel que altera un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin autorización del Ministerio de Cultura.
- 2.33 Asimismo, se debe tener en cuenta que, en el caso de sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley N° 28296, vigente en dicha oportunidad, establecía que no podría ser menor de 0.25, ni mayor de 1000 UIT. En complemento a ello, el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), vigente desde el 24 de abril del año 2019, establece una escala de multas según el grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme al siguiente detalle:

(...)

12. Ejecutar los planes y acciones de supervisión, investigación, inspección, vigilancia y fiscalización ex ante y ex post al inicio del procedimiento administrativo sancionador el cumplimiento de la normatividad y reglamentación vigente vinculada a la protección del Patrimonio Cultural de la Nación

GRADO DE VALORACIÓN	GRADUALIDAD DE AFECTACIÓN	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

- 2.34 Que, mediante la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, se modificó la Ley N° 28296, lo cual se debe tener en cuenta de cara al Principio de Irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, que establece que, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Agrega la norma que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
- 2.35 Que, en aplicación de este principio, es posible emplear una norma posterior a la vigente durante la comisión de la infracción, cuando establezca una menor sanción o una intervención menos gravosa para salvaguardar los bienes jurídicos afectados.
- 2.36 Que, a la luz de lo señalado, cabe precisar que, en el presente caso, tanto la Ley N° 28296, vigente cuando se cometió parte de la infracción, como la modificada por la Ley N° 31770, establecen para la alteración no autorizada de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, una sanción de multa. Por tanto, la sanción prevista en la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, no resulta más beneficiosa para el administrado que la norma anterior, dado que en ambos escenarios normativos la sanción aplicable al caso resulta ser la misma. Por tanto, corresponde aplicar a la infracción materia del presente procedimiento, la sanción de multa, prevista en la norma vigente cuando se dieron los hechos.
- 2.37 Que, a fin de determinar el rango de multa aplicable al caso, se debe tener en cuenta el valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 50 de la Ley N° 28296 y la escala establecida en el Anexo N° 3 del RPAS.
- 2.38 Que, en ese sentido, en el Informe Técnico Pericial N° 000003-2024-SDPCICI-DDC ICA-AHC/MC del 15 de noviembre de 2024, se ha determinado que el Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, en el sector correspondiente al Paisaje Arqueológico Líneas y Geoglifos de San Juan, tiene un valor cultural de **"relevante"**, de acuerdo al análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del RPAS, que se detallan en dicho informe, a los cuales nos remitimos.

2.39 Que, en cuanto al grado de afectación al bien cultural, en el referido Informe Técnico Pericial, elaborado por un profesional en Arqueología del órgano instructor, se ha determinado que **la alteración cometida en la citada Área de Reserva Arqueológica, es grave, debido a que:**

- Se ha alterado un total de 10.5 hectáreas y 559 metros lineales del perímetro protegido del bien cultural. Las áreas afectadas se han sectorizado en tres:
Sector 1: Corresponde a 274 metros lineales afectados por la instalación de palos y delimitación de un área.
Sector 2: Corresponde a 285 metros lineales afectados por la instalación de palos y colocación de 3 niveles de alambres de púas para delimitar un área y para el sembrío de árboles.
Sector 3: Corresponde a 10.5 hectáreas afectadas por la huella de neumáticos y surcos realizados por un tractor con rejas de arado.
- Los trabajos de remoción y excavación realizados, incidieron directamente sobre las evidencias arqueológicas del bien cultural, en este caso destruyeron segmentos de geoglifos, consistentes en líneas y trapecios (T5, T6, T7, T9, L1 y L2), alterando el pavimento desértico que conforma la reserva, lo cual genera un impacto visual negativo al entorno paisajístico del bien.
- La alteración producida se considera reversible, debido a que hay varios segmentos de geoglifos intactos.

2.40 Que, de acuerdo a lo expuesto, considerando que el valor cultural del inmueble prehispánico es **relevante** y que la alteración ocasionada al mismo, es **grave**; se tiene que la escala de multa aplicable al caso es de hasta 150 UIT, conforme a los rangos establecidos en el RPAS:

Relevante	Muy grave	Hasta 500 UIT
	Grave	Hasta 150 UIT
	Leve	Hasta 50 UIT

2.41 Que, para definir el monto específico de la multa a imponer dentro del rango señalado, se debe tener en cuenta lo establecido en el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción, el Beneficio Ilícito, que se trata de un parámetro para determinar el quantum de la sanción de multa a imponer a un administrado. Sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)¹³ señala que para que una sanción tenga un

¹³ OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.



efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar¹⁴. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito¹⁵; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola¹⁶; **(ii) costo evitado**: beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma¹⁷; y, **(iii) costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)¹⁸.

En el presente caso, si bien no se ha acreditado que la comisión de la infracción le reporte ingresos económicos al administrado; sí se advierte un beneficio ilícito, por costos evitados, al evadir exigencias legales y/o trámites que exige el Ministerio de Cultura, para resguardar el bien arqueológico, entre ellas el haber omitido gestionar la intervención arqueológica correspondiente, de acuerdo al Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC, actualmente vigente, el cual establece en el Artículo II de su Título Preliminar y en el artículo 2 de su Título I, que todos los inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, de carácter prehispánico, son de propiedad del Estado, independientemente de que se encuentren ubicados en predios de propiedad pública o privada, siendo el Ministerio de Cultura, el único ente encargado de regular la

¹⁴ Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA" https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369

¹⁵ Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass.pdf?v=1596204913

¹⁶ Guía de Política Regulatoria N°2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf.pdf?v=1626975181>

¹⁷ Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia. https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1

¹⁸ Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019 <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osipitel.pdf?v=1719241793>



condición de intangible de dichos bienes y de autorizar toda intervención arqueológica en los mismos, encontrándose entre las intervenciones que podrían autorizarse, los Proyectos de Investigación Arqueológica (PIA), los Proyectos Arqueológicos de Emergencia (PAE), las Intervenciones Arqueológicas con fines preventivos, los Proyectos de Evaluación Arqueológica (PEA), los Proyectos de Rescate Arqueológico (PARA), entre otros.

Por tanto, teniendo en cuenta lo señalado y considerando que el valor cultural del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, Sector Pampa San Juan, es **relevante** y que ha sido alterado, de forma **grave**, se otorga al presente factor un valor de 1.5%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** De acuerdo a lo señalado por el órgano instructor en el Informe Final de Instrucción, la alteración ocasionada al bien cultural prehispánico, contó con un alto grado de probabilidad de detección.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, dentro de cuyo perímetro de delimitación, se encuentra el sector denominado Paisaje Arqueológico Líneas y Geoglifos de San Juan, bien inmueble cultural que se ha visto alterado, de forma grave, de acuerdo a lo determinado en el Informe Técnico Pericial elaborado por el órgano instructor.
- **El perjuicio económico causado:** El Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, dentro de la cual se emplaza el Paisaje Arqueológico Líneas y Geoglifos de San Juan, es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado a la misma, es invaluable en términos económicos. En efecto, según el Informe Técnico Pericial y el Informe Final de Instrucción, la infracción cometida por el administrado, ha afectado de forma grave y **reversible** el bien cultural, generando un impacto visual negativo al entorno paisajístico del inmueble prehispánico.
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que, en esta Dirección, no obran antecedentes de sanciones impuestas contra el administrado, vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, ni mucho menos que hubieran quedado firmes.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** En el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se considera que en el presente caso el administrado ha cometido la infracción con dolo, esto es, con conocimiento e intención de alterar el Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, Sector



correspondiente al Paisaje Arqueológico Líneas y Geoglifos de San Juan, ubicado en el distrito de Changuillo.

Dicha conducta dolosa se sustenta con la copia de la Constatación Policial realizada el 23 de marzo de 2023, en el inmueble prehispánico señalado, en la cual participó personal del Ministerio de Cultura. En esta diligencia se verificó, además de la delimitación de un terreno, zanjas realizadas en el suelo, sembríos de plantas de guarango, rollos de alambres de púas y plantaciones de aromos, palos de eucalipto en el suelo y 30 plantas de palmeras en bolsas, en forma de almácigos, es decir, en dicha oportunidad, los palos señalados aún no se encontraban instalados, ni tampoco se encontraban sembradas dichas plantas de palmeras, diligencia en la cual el administrado indicó que tales elementos eran de su propiedad, a quien se le informó el carácter cultural del área, frente a lo cual indicó que desconocía que el terreno era intangible.

Sin embargo, de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico N° 000036-2023-SDPCIC-AHC/MC de fecha 24 de noviembre de 2023, el área en mención cuenta con un panel aéreo de metal, colocado por el Ministerio de Cultura, donde dice *"Paisaje Arqueológico Líneas y Geoglifos de San Juan, prohibido ingresar, Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación"*, el cual publicita la condición cultural del área. Asimismo, en dicho informe se precisa que, con posterioridad, en la inspección realizada el 19 de julio de 2023, se verificó, en el área en cuestión, que los palos y almácigos de plantas, previamente identificados el 23 de marzo de 2023, ya se encontraban instalados y/o plantados en el terreno, lo cual demuestra que el administrado, a pesar de que se le informó que el área es intangible y que debía tener la autorización correspondiente, al encontrarse protegida por el Ministerio de Cultura, decidió continuar con los trabajos, que constituyen parte de la alteración imputada en el presente PAS.

Por tanto, de acuerdo a lo señalado, considerando que el valor cultural del bien es relevante y que la infracción cometida ha ocasionado una alteración grave al mismo, se otorga al presente factor un valor de 1.5%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

2.42 Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse, adicionalmente, los siguientes criterios para la determinación de la multa:

- **Reconocimiento de responsabilidad:** De acuerdo al literal a), numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una condición atenuante de responsabilidad que puede ser valorada para reducir el importe de la multa, hasta en un 50%.

Dicha condición atenuante de responsabilidad, NO es aplicable al presente caso, debido a que el administrado, con posterioridad a la apertura del PAS, no ha presentado ningún escrito o descargo y, por ende, no ha reconocido su responsabilidad en la infracción imputada.

- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura, para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador:** No

aplica en el presente caso, debido a que el administrado, antes del inicio de PAS, ya había consumado la alteración del bien inmueble prehispánico.

- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.

2.43 Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción según el Anexo N° 3 del RPAS:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	-Engaño o encubrimiento de hechos. -Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. -Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. -Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1.5 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: Conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación	1.5%
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	3% (150 UIT) = 4.5 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	4.5 UIT

2.44 Que, de acuerdo a lo expuesto, corresponde imponer al administrado una sanción de multa ascendente a 4.5 UIT.

DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

2.45 De acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del TUO de la LPAG¹⁹, las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de

¹⁹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la



medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción, a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así también con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.

- 2.46 En el mismo sentido, el artículo 35 del RPAS, reconoce la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
- 2.47 Que, en atención a dicho marco normativo, se tiene que, en el presente caso, el Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, ha sido alterada de forma grave, en el sector correspondiente al Paisaje Arqueológico Líneas y Geoglifos de San Juan, de acuerdo a lo determinado en el Informe Técnico Pericial e Informe Final de Instrucción, debido a que los trabajos realizados por el administrado han afectado un área total de 10.5 hectáreas y 559 metros lineales del perímetro protegido del inmueble prehispánico, llegando a seccionar un grupo de geoglifos que lo conforman, consistentes en líneas y trapecios (T5, T6, T7, T9, L1 y L2), alterando con ello el pavimento desértico de la reserva, lo cual genera un impacto visual negativo al entorno paisajístico del bien.
- 2.48 Que, así también, se advierte que el órgano instructor, en los informes señalados, ha determinado que la alteración producida en el bien, es reversible, llegando a recomendar en el Informe Final de Instrucción *"el retiro de las plantas, palos con alambre de púas, a fin de restaurar el área removida con técnicas que permitan volver a su estado anterior"*, debiendo tener en consideración que cualquier intervención para revertir la situación alterada, debe contar con la autorización del Ministerio de Cultura.
- 2.49 En atención a ello, es necesario que esta Dirección General imponga al administrado, bajo su propio costo, la medida correctiva de ejecución de obra, que implique el retiro de todos los elementos ajenos al bien (palos con alambres de púas, plantaciones, entre otros), a fin de restaurar el área removida y excavada, que incluya técnicas y/o tratamientos especiales para el pavimento desértico que conforma la reserva arqueológica, a fin de revertir, en lo posible, la alteración ocasionada, previos lineamientos técnicos y autorización que brinde el área de Patrimonio Arqueológico Inmueble de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, en estricta observancia del ordenamiento jurídico aplicable.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR al Sr. **EDGAR RAÚL ROMERO PRETIL**, identificado con DNI N° 42758523, con una multa ascendente a 4.5 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por ser responsable de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, referente a la alteración, sin autorización del Ministerio de Cultura, del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, específicamente, del sector correspondiente al Paisaje Arqueológico Líneas y Geoglifos de San Juan, ubicado en el distrito de Changuillo, provincia de Nasca, departamento de Ica, alteración ocasionada por la instalación de palos, algunos de ellos con tres niveles de alambres de púas, para delimitar un área; sembríos de plantas y/o árboles; remoción con maquinaria pesada y excavación del terreno,

infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).



trabajos que han seccionado un grupo de geoglifos (trapeacios y líneas) que forman parte del perímetro de delimitación del bien cultural, alterando el pavimento desértico que conforma la reserva, lo cual ha generado un impacto visual negativo al entorno paisajístico del bien; infracción que fue imputada en la Resolución Subdiretoral N° 000018-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC de fecha 25 de setiembre de 2024. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación (Cuenta corriente N° 00-068-233844), pago que se deberá comunicar al correo controldesanciones@cultura.gob.pe, adjuntando la constancia correspondiente y detallando el número y fecha de la presente resolución directoral.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando se encuentre dentro de los supuestos establecidos en la misma y presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha norma, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y revisar la directiva en el siguiente link: <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR al administrado, bajo su propio costo, el cumplimiento de la siguiente medida correctiva: Ejecución de obra, consistente en el retiro de todos los elementos ajenos al inmueble prehispánico señalado (palos con alambres de púas, plantaciones, entre otros), que incluya técnicas y/o tratamientos especiales para el pavimento desértico que conforma la reserva arqueológica, a fin de revertir y restaurar, en lo posible, la alteración ocasionada. Esta medida deberá ser ejecutada en un plazo de 30 días hábiles de notificada la presente resolución, debiendo comunicar el administrado, de forma previa, al área de patrimonio arqueológico inmueble de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, las acciones que realizará en cumplimiento de la misma y la fecha de inicio de los trabajos, con el objetivo de que dicho órgano pueda brindarle la opinión favorable, los lineamientos técnicos pertinentes y/o supervisar las labores a efectuar, en estricta observancia del ordenamiento jurídico aplicable.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral al administrado.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente
FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECTOR GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL